

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**AUTO:** 327.  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** MARIA LEONOR ÁLVAREZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** MAGALI GARCÍA MORENO.  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00112-00.

**VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante allega al expediente las constancias de las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a las cuales se les dotará de plena eficacia por cuanto cumplen con los requisitos establecidos en dichos artículos, razón por la cual se procederá a tener por notificado del mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada bajo las premisas de la notificación por aviso, desde el 26 de agosto de 2020.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandada, el 7 de octubre de 2020, allega contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales, advierte el Despacho, fueron presentadas de forma extemporánea por cuanto la demandada fue notificada por aviso entregado el 22 de agosto de 2020, es decir, que de conformidad con los artículos 291 y 292 de nuestro estatuto procesal, el termino de los 3 días para retirar el traslado de la demanda junto con los 10 días para proponer excepciones finiquitaron el 10 de septiembre de 2020, y las excepciones aquí propuestas fueron allegadas el 7 de octubre del año en curso, excediendo claramente la oportunidad procesal para hacer uso de su derecho a la defensa, y por lo cual serán agregadas al expediente sin consideración alguna.

Debe decirse también que si bien el apoderado de la parte demandada fue notificado personalmente del mandamiento el 1 de octubre de 2020, como obra en el expediente digital, la misma no tiene validez, teniendo en cuenta que cuando se realizó dicha acta de notificación personal, la demandada ya se encontraba notificada por aviso, constando en mencionada acta la advertencia que si hubiere sido recibido notificación que trata el art. 292 del CGP, siendo efectiva, será tenida en cuenta para la notificación y no otra.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., esto es, seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad demandada por cuanto las excepciones presentadas fueron presentadas de forma extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DOTAR** de plena eficacia las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. realizadas por la parte demandante.

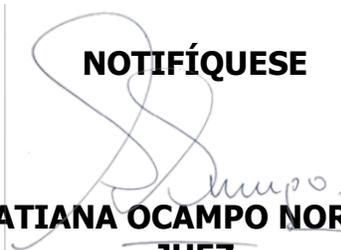
**SEGUNDO: TÉNGASE** por notificada a la demandada MARIA MAGALI GARCIA MORENO, por aviso (artículo 292 del C. G. del P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. HEMMER FEIJÓO AGUDELO, portador de TP 198.001 del C. S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y facultades indicadas en el poder a ella sustituido.

**CUARTO: AGREGAR** sin consideración alguna la contestación y excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MAGALI GARCÍA MORENO y a favor de MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 726 proferido por este Juzgado el 13 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**TATIANA OCAMPO NOREÑA**  
**JUEZ**